

R-DFOE-AE -1-2011

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DIVISION DE FISCALIZACION OPERATIVA Y EVALUATIVA. AREA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ENERGIA. San José, a las nueve horas del once de agosto de 2011.

Se conoce recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Jorge Mario Rodríguez Zúñiga, con cédula de identidad número 1-545-707, en su condición de Director General del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO), en cumplimiento del acuerdo 9 de la sesión ordinaria de la Junta Directiva, No. 6 del 19 de julio de 2011, mediante el cual se aprobó y avaló en todos sus extremos el recurso de revocatoria y apelación en subsidio presentado por el Director de FONAFIFO, ante esta Contraloría General de la República, contra el informe No. DFOE-AE-IF-08-2011 del 6 de julio de 2011, acerca de los efectos del programa Pago por Servicios Ambientales (PSA) implementado por el Estado costarricense.

RESULTANDO

1. El 11 de julio de 2011 esta Contraloría General recibió recurso de revocatoria con apelación en subsidio, mediante el cual el recurrente manifiesta lo siguiente: a.- No es cierto que los proyectos de PSA ejecutados por FONAFIFO en sus diferentes modalidades y seleccionados al amparo de las prioridades establecidas por el SINAC (Grúas I y II), no hayan producido todos los servicios ambientales que un bosque o una plantación forestal pueda generar, y que el artículo 3 inciso k) de la Ley Forestal, No. 7575 reconoce como objeto válido. De acuerdo a esto, no es cierto que esos bosques participantes en el programa durante los últimos 14 años no hayan colaborado y apoyado a la conservación, pues han preservado los ecosistemas y la biodiversidad que en ellos se encuentra, han almacenado millones de toneladas de CO₂ y mitigado los gases de efecto invernadero, apoyado las cuencas hidrográficas y el recurso hídrico que en ellas ocurre, protegido los suelos a procesos de erosión, y la belleza escénica. El informe tiene como común denominador el hecho que el programa de PSA no cumple con el objetivo de conservación, y aunque se definió ese concepto en la nota 3, en diferentes párrafos del informe, como por ejemplo el párrafo 3, página 32, punto 2.2.6 se le otorgó a ese concepto un alcance estricto, restringido, dirigido al mantenimiento de la protección del bosque, fundamentado mayoritariamente con biodiversidad, y no amparado al principio y objetivo del artículo 1° de la Ley Forestal, lo que resulta contradictorio. El informe aplica e interpreta incorrectamente ese artículo, pues si bien es cierto el artículo dispone como función esencial y prioritaria del Estado y por ende del programa de PSA velar por la conservación, ese no es el único objetivo, también establece como función esencial y prioritaria del Estado *“la administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país”*. Además, *“velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.”* Es claro de acuerdo con las actas, que el legislador incorporó un equilibrio entre conservación y producción, pues habría temor que el elemento conservación predominara. En el texto del informe y en la discusión del informe preliminar se menosprecia las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, como un elemento de conservación limitándolos a una función sólo de recuperación de cobertura. Esto es contrario a los artículos 1°, 3 incisos f), h), k), 10 incisos g) y h), 38 incisos a), y d), 46 y 69

de la Ley Forestal, pues éstos reconocen y regulan los proyectos de reforestación y sistemas agroforestales, como productores de servicios ambientales, independientemente de donde se establezcan y son cosechadas y produzcan madera y otros productos. Las plantaciones forestales son mecanismos e instrumentos fundamentales para la conservación, entendida en su concepto amplio, al producir madera, sustituyen la presión que la sociedad realiza sobre los bosques. b.- Preocupa que por las limitaciones financieras, presupuestarias y de recursos humanos del SINAC, no estén concluidos los complejos estudios para establecer las zonas y fincas que generan mayores servicios ambientales que permitan la identificación inequívoca de esas áreas, provocando que FONAFIFO no pueda implementar las obligaciones impuestas por la Contraloría General, y que no pueda ejecutarse durante el 2012 el PSA. c.- Los funcionarios de FONAFIFO si bien conocen el programa PSA, no son expertos en los tres ámbitos evaluados y mucho menos en la complejidad técnica de los indicadores, al igual que los participantes de otras instituciones. En los talleres se cuestionó los indicadores y el procedimiento desarrollado por el consultor. Cuestionan que expertos en profesiones como hidrología opinaran sobre aspectos económicos, ambientales y sociales, de algo tan específico como el PSA. La metodología sobre el método de consulta de expertos según la literatura establece que los expertos deben ser independientes, y no juez y parte como las personas participantes en los talleres, donde había ejecutores, evaluadores y funcionarios que establecen prioridades, entre otros, lo que produce sesgos en los resultados obtenidos. El informe no aporta información sobre los criterios utilizados para seleccionar a los expertos, en este caso se utilizaron redes reducidas de colegas, amigos, conocidos, etc., para evitar eso debió utilizar metodología estándar, construir una lista amplia de posibles expertos en base de una lista reducida de expertos a quienes se les pregunta por otros expertos que a su vez se le pregunta por otros y así sucesivamente hasta que los nombres se repitan. Si ese o un método similar no fue utilizado, los resultados son cuestionables y pueden estar sesgadas por opiniones con un conocimiento y/o intereses limitados. Los indicadores ya estaban establecidos antes de los talleres y lo que se hizo fue priorizarlos en forma rápida y cuestionable. Los indicadores siguientes no cumplen con las condiciones de ser medible en el tiempo, es decir que se haga una medición antes y una después del programa; y que responda mayoritariamente a las actividades del programa, es decir que *“debe de mejorar o empeorar en respuesta al programa, y no en respuesta a otros factores externos”*: Calidad de agua, es difícil de medir, la información es muy limitada. El ciclo hidrológico se relaciona con la cobertura boscosa sólo por su efecto en el flujo de sedimentos. La calidad de agua se ve afectada por muchos factores fuera del control del programa PSA. Nivel de flujo hídrico (cantidad de agua), es difícil de medir, el nivel de flujo hídrico no se relaciona con la cobertura boscosa o la presencia de plantaciones. Nivel de protección de la biodiversidad, imposible de medir sin estudios de campo costosos y detallados. Nivel de seguridad de la disponibilidad hídrica, no hay relación de los bosques y plantaciones con la cantidad de agua, el bosque no asegura aumentos en la calidad de agua, y su relación podría ser incluso contraria, no se puede achacar al programa PSA responsabilidad por la seguridad hídrica, el AyA, la Dirección de Aguas del MINAET, las ASADAS y las CAAR son las llamadas a garantizar la seguridad hídrica. Aporte al PIB, es imposible aislar la relación entre PSA y el PIB. Este es un resumen del quehacer de la economía en un año, el cual deja de lado los efectos de las decisiones económicas sobre el capital natural, resulta ilógico tratar de relacionar al PSA con cambios en el PIB, pues éstos son producto de múltiples factores externos e internos muy lejos del control del MINAET y FONAFIFO. Nivel de resguardo fuera de ASP, no se considera necesario en tanto se enuncia un indicador relativo al nivel de fragmentación y conectividad de los bosques fuera de ASP. Sobre la línea base, la metodología

no es acertada, ya que está basada sobre el supuesto de que todos los expertos participantes conocían perfectamente la situación del programa de PSA en 1997, aspecto que no es cierto. Algunas presunciones hace que se llegue a conclusiones incorrectas, por ejemplo entre 1997 y el 2010 las presiones sobre los recursos naturales no han cambiado. El nivel de protección del agua para 1997 era de 5.50 y para el 2010 es de 5.50, lo que no es malo, y más bien es un éxito, si se considera que en los últimos años el país ha vivido un boom residencial que pone en riesgo el recurso hídrico. d.- La disposición 2.2.1.1 contraviene y extralimita las funciones que el artículo 25, inciso 1) de la Ley No. 7788 le otorgó al CONAC, pues la función de dicho órgano es únicamente definir las estrategias y políticas, por lo que no es correcto legalmente asignarle funciones de emitir directrices y lineamientos. Esta disposición lesiona las funciones de dirección que el artículo 5 de la Ley Forestal le concede al MINAET, como órgano rector de la Administración Forestal del Estado, desconoce la estructura y funciones que el artículo 48 le otorga a la Junta Directiva del FONAFIFO, la cual tiene como competencia emitir directrices generales, los reglamentos de crédito u otros, y aprobar las operaciones financieras de ese Fondo. Tanto SINAC como FONAFIFO son órganos de desconcentración máxima dentro del MINAET, por lo que no es de recibo que sea el CONAC quien emita directrices y lineamientos que dirija el accionar del programa de PSA, pues éstas son facultades de la Junta Directiva del FONAFIFO. Contraviene así el espíritu y el texto de la Ley Forestal, así como de las leyes Nos. 8640 y 8114, que establecen como ejecutor y responsable de ese programa al FONAFIFO. Las disposiciones 2.2.3.1, 2.2.4.1 y 2.2.4.2 contravienen el artículo 48 del Reglamento a la Ley Forestal, porque es la Junta Directiva de FONAFIFO quien cada año tiene que presentar al Ministro del MINAET una propuesta donde se establezcan las áreas a intervenir, la cantidad de hectáreas y el monto a pagar por servicios ambientales en las diferentes modalidades, con base en el presupuesto asignado y los criterios de priorización definidos previamente por el ministro, considerando las políticas nacionales de conservación que ejecuta el SINAC. La disposición 2.2.6.1 contradice el texto 2.2.6, y el anexo 1, página 56, porque refiere sólo a la actualización de montos vía costo de oportunidad, lo cual es una de las tantas metodologías que se utilizan para estimar las rentas de los diferentes usos del suelo, es decir el monto que hay que pagar para que tierras en conflicto de uso vuelvan a tener cobertura forestal, dejando por fuera el valor de la provisión de los servicios ambientales derivados de los bosques y plantaciones forestales. La aplicación de un pago referido al costo de oportunidad no refleja el valor de mercado de los servicios ambientales y además tener tantos montos diferenciados como costos de oportunidad existan, implicaría un incremento en el costo de los sistemas administrativos para cumplir con el control y seguimiento de forma eficiente. Además, el costo de oportunidad se ve influenciado por el valor del producto de referencia utilizado, lo que obligaría la realización de estudios de actualización de forma permanente. La aplicación de las disposiciones 2.2.7.1 ii, y 2.2.8.1 ii no deben definirse de previo, ya que depende del esquema de seguimiento y evaluación del programa de servicios ambientales tal como lo indica la disposición 2.2.1.2 y de la información disponible que genera las universidades, institutos, otros ministerios, etc., la cual debe considerar además un análisis del costo beneficio de su implementación. Es improcedente cumplir con la disposición 2.2.8.2, porque no es práctico tener los registros de flora y fauna a nivel de finca, sobre todo si se toma en cuenta que involucra todos los seres vivos presentes en el ecosistema, desde los microscópicos hasta las especies mayores. Esas poblaciones están condicionadas a múltiples factores que inciden en su propia dinámica y que no dependen necesariamente de alteraciones en la cobertura boscosa. Cumplir con ese nivel de detalle de información resulta imposible por el grado de especialización profesional, un especialista por cada grupo taxonómico por la cantidad de fincas

redundería en altos costos que se cargarían al programa, con lo cual se disminuiría significativamente su impacto. FONAFIFO se ha propuesto la contratación de una consultoría con el INBIO, que iniciará durante el segundo semestre 2011, para medir determinados grupos funcionales que sirven como indicadores para medir la salud de los ecosistemas. Los alcances de la disposición 2.2.4.1 es omisa al señalar si la obligación del CONAC de ajustar los criterios de priorización a los objetivos del programa, es general para todos los “pagos por SA”, independientemente de la fuente de recursos que los financien, así como para cada modalidad, esto es importante porque los financiadores o compradores de SA tienen requerimientos especiales de la ubicación de esos servicios, los cuales podrían no coincidir con las prioridades establecidas por CONAC. Igualmente, debe la Contraloría General pronunciarse sobre si la priorización que realizaría CONAC incluye las plantaciones y los sistemas agroforestales, dado que esas modalidades prestan sus servicios independientemente de su ubicación geográfica; y que de acuerdo a la Proclama de C Neutralidad, se pretende desarrollar un mercado con base a otros parámetros técnico científico como son: áreas desprovistas de cobertura; áreas con buen potencial de crecimiento, lo cual puede incluir tierras con capacidad de uso agropecuario y una renta alta; sitios que se adapten a especies conocidas en los mercados; áreas con potencial de producir carbono sujeto a ser negociado en el marco del mecanismo de desarrollo limpio, entre otros.

2. De conformidad con el informe No. DFOE-AE-IF-08-2011, esta Contraloría General determinó que la evaluación realizada en donde se combinan los resultados del análisis de los indicadores ambientales, económicos y sociales, muestra como efecto integral una mejora de un 16,63% de la situación existente en el año de 1997, con respecto a la situación encontrada en el año 2010, tal mejora se debe en su mayor parte a los aportes económicos (21,17%) y sociales (17,78%) de los servicios ambientales, más que el aporte ambiental (12,84%). Lo anterior representa un crecimiento moderado del 1,2% por año. En cuanto a la gestión institucional, se estableció la necesidad de medidas de mejora pues el nivel de desempeño global fue de un 43,51%, siendo el desempeño del SINAC un 28,40% y del FONAFIFO un 58,61%, debido a que no se cuenta con políticas, lineamientos ni planificación estratégica integral para el programa, falta coordinación que garantice actividades orientadas al cumplimiento de intereses y responsabilidades comunes para el logro de los objetivos del programa. Los criterios de priorización de áreas no garantizan la selección de proyectos con mayor aporte a la conservación, se asignan las fincas a modalidades incorrectas desconociendo si esto contribuye a los objetivos de conservación. Los montos a pagar están alejados del precio más aproximado a las condiciones del mercado de otras actividades económicas, lo que puede generar desincentivos a la conservación. No se dispone de un sistema automatizado del Pago por Servicios Ambientales, que integre la información de ambas instituciones. El análisis realizado requirió del desarrollo de indicadores para la evaluación de los efectos del programa en los ámbitos ambiental, económico y social, y para la gestión institucional, ello por cuanto las instituciones responsables no cuentan con tales indicadores. Por lo tanto, se dispuso al Ministro del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones que ordene la obligatoriedad de formular y dar seguimiento a la planificación de mediano y largo plazo del programa PSA por parte del SINAC con la participación activa del FONAFIFO. Al CONAC emitir las políticas, directrices y lineamientos que direccionen el accionar del programa PSA tendientes a lograr la sostenibilidad de los recursos naturales del país, atribuibles a éste, para lo cual debe coordinar con los órganos que considere pertinentes; y ajustar los criterios de priorización para que sean consistentes y concordantes con los objetivos del programa en el

mediano y largo plazo, cuyos criterios deben oficializarse mediante directrices contempladas en el Decreto Ejecutivo respectivo. Al CONAC y a la Junta Directiva del FONAFIFO emitir un protocolo conjunto que regule las acciones de coordinación entre el SINAC y el FONAFIFO, relativas al fomento, control, seguimiento y evaluación de los proyectos bajo el programa PSA. A la Directora Ejecutiva del SINAC elaborar y poner en funcionamiento una metodología de evaluación que permita medir los efectos ambientales, económicos y sociales, que considere los indicadores, parámetros y criterios sobre los cuales se va a realizar dicha medición, así como su periodicidad; desarrollar y coordinar con FONAFIFO un mecanismo que asegure la calidad y la precisión de la información contenida en las bases de datos y sistemas de información existentes en esa entidad, que contribuya a la medición de dichos efectos, asegurarse de contar con un sistema integrado de gestión para la evaluación y monitoreo de los servicios ambientales que permita cuantificar dichos indicadores, en aquellos que así resulte posible. A la Directora Ejecutiva del SINAC y a la Junta Directiva del FONAFIFO elaborar e implementar conjuntamente un esquema de seguimiento y evaluación del programa de servicios ambientales, con el fin de definir con mayor precisión sus resultados y efectos, y que sirva para el control de los cambios en el estado de conservación relacionados con los servicios ambientales; y los efectos económicos y sociales relacionados con dichos servicios; realizar los ajustes necesarios para disponer de un sistema integrado de información en línea al que puedan tener acceso el FONAFIFO y el SINAC, tanto a nivel central como regional, respecto del programa PSA, que considere la integración de forma automatizada de la información de las bases de datos provenientes del Sistema Integrado de Administración de Proyectos (SIAP) y del Sistema de Información Geográfico (SIG) del FONAFIFO, a fin de que los sistemas puedan relacionarse entre sí, de manera que se facilite el manejo, extracción y análisis de los datos necesarios para la generación de indicadores y la toma de decisiones en general; complementar la información contenida en esos sistemas con inventarios realizados en el campo de los bosques por especies, capacidad de uso del suelo y cualquiera otra que se considere necesaria para evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa; depurar la información que contienen los sistemas SIAP y SIG del FONAFIFO, para eliminar las inconsistencias, errores y omisiones que presentan los datos; la generación de reportes que se permitan validar con visitas de campo, los datos contenidos en esos sistemas. Para lo anterior, elaborar un plan de acción. Establecer un acuerdo formal con las instituciones del Estado que registran información acerca de los indicadores que versan sobre los efectos ambientales, económicos y sociales, de manera que sean capturados en un formato acorde al sistema que diseña dicha dependencia. A la Junta Directiva del FONAFIFO diseñar e implementar una herramienta que permita capturar información base necesaria para llevar los registros de flora y fauna para medir los cambios en las condiciones de la biodiversidad en las fincas sometidas a PSA. Adecuar las modalidades de pago del programa PSA con base en los criterios de priorización, y posteriormente, oficializar las modalidades de pago que resulten de la revisión; ajustar el mecanismo de distribución de hectáreas asignadas anualmente por modalidad a cada una de las oficinas regionales, con el fin de optimizar los recursos financieros disponibles y, a la vez, garantizar el cumplimiento de los objetivos del programa, con base en la cantidad de hectáreas disponibles a asignar por modalidad, que se establecen mediante Decreto Ejecutivo; revisar y actualizar los montos de las modalidades de pago del programa PSA con el fin de reflejar los distintos costos de oportunidad asociados al uso de la tierra.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428 del 7 setiembre de 1994, los actos definitivos que dicte este órgano contralor que no atiendan a la materia presupuestaria o de contratación administrativa, estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impidan su nacimiento.

II. Según la norma contenida en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, la interposición de los recursos ordinarios debe darse dentro de los tres días siguientes al día en que se comunicó formalmente el acto final. Por otra parte, establece el artículo 347 de la Ley en referencia, la posibilidad de usar ambos recursos ordinarios (revocatoria y apelación) o uno solo de ellos.

III. Según los registros que al efecto lleva la Contraloría General de la República, el informe No. DFOE-AE-IF-08-2011 del 6 de julio de 2011, fue recibido por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, por la Directora Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, el Concejo Nacional de Áreas de Conservación, todos el 6 de julio de 2011, y por la Junta Directiva de FONAFIFO el 7 de julio de 2011, quien conoció el informe en la sesión ordinaria No. 6 del 19 de julio de 2011, y aprobó y avaló en todos sus extremos el recurso de revocatoria y apelación en subsidio presentado por el Director de ese órgano. Por su parte, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en referencia fue recibido por esta Contraloría General el 11 de julio de 2011.

IV. De acuerdo con la normativa antes indicada, se aprecia que la presentación ante esta Contraloría General del recurso incoado por la Junta Directiva de FONAFIFO se realizó dentro del plazo legalmente establecido para esos efectos.

V. En vista de lo anterior, el Área de Servicios Ambientales y de Energía de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General procede al estudio del presente recurso de revocatoria y considera relevante hacer las siguientes consideraciones sobre los aspectos que han sustentado la posición mantenida para resolver los alegatos que presentó el representante del FONAFIFO contra el informe No. DFOE-AE-IF-08-2011 del 6 de julio de 2011:

1.- Respecto a las afirmaciones hechas por el recurrente acerca de que no es cierto que los proyectos de PSA no hayan producido todos los servicios ambientales que un bosque o una plantación pueda generar, reconocidos en el artículo 3 inciso k) de la Ley Forestal, y que no hayan colaborado a la conservación, preservando los ecosistemas y la biodiversidad, almacenando millones de toneladas de CO₂ y mitigado los gases de efecto invernadero, apoyado las cuencas hidrográficas y el recurso hídrico, protegido los suelos de la erosión, y la belleza escénica, cabe indicar que en ninguna parte del informe se desprende lo inferido por el recurrente, y más bien con tales argumentaciones deja manifiesto una poca comprensión del informe que aquí interesa, pues lo que se señaló es la falta de optimización o maximización de los resultados de los servicios ambientales producidos por el bosque y las plantaciones forestales, en sus ámbitos ambiental, económico y social respecto a los cuatro servicios ambientales: mitigación de gases de efecto invernadero, protección del recurso hídrico, protección de la biodiversidad y belleza escénica. Tampoco lleva razón el recurrente al alegar

que el informe tiene como común denominador el hecho de que el programa PSA no cumple con el objetivo de conservación, y que se le otorgó a ese concepto un alcance estricto dirigido al mantenimiento de la protección del bosque, con fundamento en la biodiversidad, y no amparado al artículo 1° de la Ley Forestal, que refiere a que también es función esencial del Estado la administración de los bosques naturales y la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos naturales del país, la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales, ya que el informe lo que concluye es que los efectos del programa citado deben ir más allá de la mera cobertura del bosque -cuya medición incluye también a las plantaciones forestales-, es decir que el programa no sólo se debe limitar a establecer políticas sobre la cantidad de hectáreas reforestadas y protegidas, como así lo han hecho el SINAC y el FONAFIFO, sino que en su lugar deben realizar una evaluación de los efectos del programa PSA, respecto a la dimensión de los servicios que otorgan el bosque y las plantaciones forestales, en otras palabras que no sea en si el bosque y las plantaciones el bien tutelado sino sus resultados. Particularmente, en cuanto a los efectos en el ámbito ambiental se consideró como indicadores relacionados no sólo el nivel de protección a la biodiversidad, sino también el nivel de fragmentación del bosque, la calidad del agua, el nivel de regulación del flujo hídrico, de protección del agua, de conectividad, de fijación de carbono (gases con efecto invernadero), el aporte incremental neto en cobertura boscosa que ha generado el programa, y el nivel de resguardo fuera de áreas silvestres protegidas, con lo que se demuestra que el informe no está centrado únicamente en el factor biodiversidad, sino que también tomó en consideración otros aspectos asociados con los bosques y las plantaciones forestales, como los indicados. Por consiguiente, las afirmaciones del recurrente respecto a que el informe aplica e interpreta mal ese artículo y que resulta contradictorio, no son de recibo, pues no es cierto que éste esté obviando lo indicado en dicho artículo, y que no se de un equilibrio entre conservación y producción, pues como ya se señaló el informe analizó los efectos ambientales, económicos y sociales producidos tanto por los bosques como por las plantaciones forestales, al respecto en las páginas seis y siete, punto 2.1, se hace mención expresa del efecto integral o logros alcanzados por el Estado con la aplicación del mecanismo de conservación del PSA, en donde se determinó que los efectos en los ámbitos económico, social, y ambiental *“han sido positivos para la conservación pues, en términos generales, se han recuperado áreas deforestadas, se ha fomentado el manejo sostenible del bosque y se han protegido bosques naturales, se han motivado medidas de conservación de ecosistemas de valor en áreas privadas (sin protección estatal) y que no se encuentran representados dentro de las áreas protegidas. Además, entre las consecuencias indirectas por la conservación del bosque, el programa ha generado empleos y ha aumentado la cantidad de personas que han sido favorecidas con los pagos.”* Igualmente, resultan infundadas las aseveraciones que hace el recurrente al afirmar que el informe menosprecia las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, como un elemento de conservación limitándolos a una función sólo de recuperación de cobertura, pues tanto los bosques como dichas actividades fueron evaluadas en el estudio, cuyo alcance abarcó la generalidad del programa PSA, como se indica en el punto 1.3 del informe, tanto es así que se determinó en la página 23, punto 2.2.1 de éste que *“A partir del año 2003 el MINAET ha establecido, vía Decreto Ejecutivo, los criterios, prioridades, modalidades, y procedimientos para el pago del programa PSA, pero éstos no responden a políticas de mediano y largo plazo que orienten el accionar del programa hacia la conservación de los bosques y plantaciones forestales, sino que más bien se han enfocado en ampliar los criterios y modalidades de pago sin que, por ejemplo, se discrimine adecuadamente las fincas a cubrir con ese beneficio de*

acuerdo con algún lineamiento general o específico.” En ese mismo sentido el informe tampoco desconoce los proyectos de reforestación y sistemas agroforestales como productores de servicios ambientales y como productores de madera y por tanto como instrumento para la conservación, como también lo alega el recurrente, ya que tal como se desprende de la lectura del informe, el estudio contempló tanto los efectos del bosque como de las plantaciones forestales en los tres ámbitos supra mencionados, y específicamente en lo pertinente al aporte económico producido por el programa PSA se tiene que éste determinó un cambio positivo en la evaluación de la condición de la economía con respecto a la situación inicial del programa, conforme al resultado del análisis de indicadores referentes al nivel de seguridad de la disponibilidad hídrica, el aporte al PIB, el nivel de empleo por sector, empleos directos del PSA, y el ahorro en el costo de las inversiones de los sistemas, mediante los cuales se logró concluir que el sector forestal se dinamizó producto de las actividades productivas del PSA como las plantaciones puras o mixtas, manejo de bosque, reforestación, etc., e incluso el informe reseña como ejemplo de ese dinamismo la presencia de aserraderos, hornos naturales y asentamientos en los alrededores de terrenos boscosos, con lo que se reconoció un aumento en el nivel del empleo en zonas alejadas de los centros urbanos, un beneficio en la percepción de ingresos de los productores forestales, así como del ecoturismo y la producción de energía hidroeléctrica, un fortalecimiento de la industria turística, y de la belleza del capital natural, por lo que se considera que el recurrente no lleva razón en sus manifestaciones.

2.- En cuanto a la preocupación que manifiesta el representante de FONAFIFO sobre las limitaciones financieras, presupuestarias y de recursos humanos del SINAC cabe indicar que no aporta ningún elemento que permita configurar esa presunción como un hecho, y que sirva de fundamento de impugnación, por lo que resulta totalmente improcedente. No obstante, se le aclara que la identificación de las áreas que generen mayores servicios ambientales constituye una obligación comprendida dentro de las funciones del SINAC, en tanto el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, No. 7788 le encomendó *“dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica”*, y le otorgó las competencias asignadas en la Ley Forestal en esa materia, vida silvestre y áreas protegidas, incluyendo las labores de protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos, las asignadas a la Administración Forestal del Estado, según Ley Forestal, a la Dirección General de Vida Silvestre, las establecidas en la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, y en la Ley Orgánica del Ambiente, de manera que el SINAC es el órgano que le corresponde promover una planificación que defina prioridades, objetivos, metas, actividades, métodos e indicadores de control y evaluación de dicho programa, establecer criterios de priorización con base en las políticas de conservación del país y modalidades de pago, operar la Estrategia de Seguimiento y Fomento al Programa, a efecto de aumentar la eficiencia en los procesos de conservación del país, y por ende el pago por servicios ambientales.

3.- Alega el recurrente su inconformidad con los indicadores y el procedimiento desarrollado en el presente informe, sin embargo no fundamenta sus apreciaciones con hechos que refuten las conclusiones a las que se llegó, ni adiciona algún estudio que desdiga lo indicado. Como se señaló en el punto 1.6 del informe, los criterios de evaluación y los indicadores debieron ser elaborados, debido a que ni el SINAC ni el FONAFIFO disponían de información sistematizada ni de indicadores que permitieran realizar esa labor, por lo que con la finalidad de que ambos órganos cumplan con su obligación de evaluar y rendir cuentas acerca

de los resultados y efectos del programa, se utilizó la técnica de consulta de expertos, la cual resulta válida en la valoración de aspectos o fenómenos concretos tales como los examinados en el presente estudio, y que es reconocida por la Oficina de Evaluación del Programa Naciones Unidas para el Desarrollo en el Manual de Seguimiento y Evaluación de Resultados, por la Organización Internacional de Entidades de Fiscalización Superior (INTOSAI), y por autores como Larry W. Canter en el Manual de Evaluación de Impacto Ambiental: Técnicas para la elaboración de los estudios de impacto, entre otros. Además, se realizó el análisis de información cuantitativa en los casos en que se contó con ésta, como complemento a lo señalado por los expertos. Sobre las discrepancias manifestadas por el recurrente, éste sostiene que los funcionarios de FONAFIFO no son expertos en los ámbitos evaluados ni en la complejidad técnica de los indicadores al igual que los participantes de otras instituciones, sin indicar a cuáles se refiere, no obstante en el caso de ese órgano participaron los designados por éste, y según lo afirma el mismo representante de FONAFIFO son los que conocen el programa, por lo que no son claros los aspectos en que supone que tales funcionarios demostraron incapacidad e incompetencia en las labores realizadas. En cuanto al cuestionamiento que hace respecto a que expertos en hidrología opinaran sobre aspectos económicos, ambientales y sociales de algo tan específico como el PSA, cabe señalar que el recurrente no define con certeza las opiniones, posiciones, o criterios que considera errados, y que hayan causado un resultado diferente del obtenido, ni establece los aspectos sobre los que acusa desconocimiento por parte de los profesionales participantes, y específicamente por el profesional en hidrogeología al que se refiere, lo que resulta infundado pues las valoraciones de los expertos fueron valoradas en forma integral, es decir el criterio de cada uno de ellos fue ponderado respecto a la totalidad de los integrantes en una valoración final, con lo que se dio a tales criterios un peso relativo, lo que produce un resultado más objetivo, por lo que en consecuencia la opinión individual de alguno de los participantes no incide significativamente en la valoración general. Respecto a que la literatura indica que los expertos deben ser independientes, y no juez y parte como lo fueron las personas participantes en los talleres, porque produce sesgos en los resultados obtenidos, es dable señalar que el representante de FONAFIFO no dice a cuáles sesgos se refiere, cuáles fueron los participantes que produjeron esos supuestos sesgos, ni mucho menos prueba que ello haya sido así, más bien cabe aclarar que precisamente el criterio de expertos surge del conocimiento que tienen las personas que laboran, aplican, estudian, y se relacionan día a día con el tema, y por tanto sus conocimientos en la materia, habilidades, y experticia los destaca del resto de personas o profesionales. En este estudio participaron profesionales en distintas disciplinas relacionadas con el programa, tales como ingenieros forestales, economistas agrícolas, economistas ambientales, ingenieros agrónomos, economistas, sociólogos, biólogos, geógrafos, hidrogeólogos, y planificadores, en virtud de la invitación hecha por esta Contraloría General de acuerdo a cada ámbito de análisis (ambiental, económico, y social) y a la experticia profesional y laboral públicamente reconocida asociada a esos ámbitos en función del programa PSA, quienes representaron instituciones y organizaciones tales como el Instituto Costarricense de Electricidad, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Centro Científico Tropical, la Cámara de Desarrollo Forestal de San Carlos, Cámara Costarricense Forestal, el Colegio de Biólogos de Costa Rica, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, Dirección de Aguas, la Red Costarricense de Reservas Naturales, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, la Universidad Nacional, la Universidad Nacional Estatal a Distancia, Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, Instituto Nacional de Biodiversidad, Servicio Nacional de Riego y Avenamiento, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, Estado de

La Nación, a efecto de involucrar la aplicación de ese conocimiento al objeto de evaluación, cuyos representantes fueron elegidos de acuerdo a la decisión de las mismas instituciones y organizaciones, tal como sucedió en el caso particular del FONAFIFO, sin que se opusiera oportunamente en contra de algún participante. De manera, que la elección de los expertos se hizo con toda transparencia, por lo que resulta hasta temeraria e irrespetuosa la afirmación que hace el recurrente de que los expertos se seleccionaron de redes reducidas de colegas, amigos y conocidos, máxime que no indica en qué se cuestionan los resultados, y cuáles opiniones podrían estar sesgadas por conocimientos e intereses limitados. Respecto a la afirmación de que los indicadores ya estaban establecidos antes de los talleres, y que lo que se hizo fue priorizarlos en forma rápida y cuestionable, es importante recordar que el proceso de selección de éstos fue muy riguroso, si bien se partió de una etapa de planificación del estudio de fiscalización en la que se estructuró una propuesta inicial mediante el aporte realizado por investigadores consultados de algunas de las instituciones antes indicadas, e inclusive de la Universidad de Costa Rica, para proporcionar una plataforma de inicio para la discusión, ésta fue comunicada a FONAFIFO en una reunión previa al taller de expertos, y los indicadores fueron cambiando en el transcurso de los talleres hasta enriquecerse y conformarse con los criterios externados por los participantes, por lo que no son ciertas ni fundadas tales apreciaciones. En cuanto a que los indicadores no cumplen con las condiciones de ser medibles en el tiempo, y que no deben responder a factores externos, se aclara que tanto SINAC como FONAFIFO no contaban ni cuentan con un escenario base y uno actual que permita medir los efectos del programa, por lo que se procuró reconstruirlos, que es precisamente lo que se hizo, lo cual está sustentado en la discusión y validación de los expertos. Además, puede el FONAFIFO verificar o validar los resultados obtenidos mediante su propia investigación científica, en tanto el informe no pretende agotar la discusión sobre todas las relaciones de causalidad existentes entre los indicadores, lo que es más bien competencia de la Administración. Llama la atención que FONAFIFO alegue que la calidad de agua es difícil de medir, y que la información es limitada, que el ciclo hidrológico se relaciona con la cobertura boscosa sólo por su efecto en el flujo de sedimentos, que el nivel de flujo hídrico es difícil de medir, que no se relaciona con la cobertura boscosa o la presencia de plantaciones, que el nivel de la biodiversidad es imposible de medir sin estudios costosos de campo, que no hay relación de los bosques y las plantaciones con la cantidad de agua, que el bosque no asegura un aumento en la calidad de agua, y que su relación podría ser contraria, pues de ser así los fines que persiguen los artículos 3 inciso k) y 46 de la Ley Forestal resultarían nugatorios, y se desconocería entonces la relevancia de las labores que realiza el mismo FONAFIFO sobre la incidencia en los servicios de protección de agua, y de la biodiversidad. Si bien, como lo señala el recurrente no se puede achacar al programa PSA responsabilidad por la seguridad hídrica, ya que hay otras instituciones encargadas de garantizarla, el programa debe tener alguna repercusión sobre ese recurso, sino no habría motivo para pagar por ese servicio ambiental. Agrega el recurrente que es imposible aislar la relación entre el PSA y el PIB, porque este es un resumen del quehacer de la economía en un año, el cual deja de lado los efectos de las decisiones económicas sobre el capital natural, y que resulta ilógico tratar de relacionar al PSA con cambios en el PIB, pues éstos son producto de múltiples factores externos e internos muy lejos del control del MINAET y FONAFIFO. Tales afirmaciones no resultan ciertas, por cuanto la conformación sectorial del valor de producción se ve afectado por los beneficios que genera la conservación del bosque, de una forma indirecta, bajo los aportes que realiza al turismo, la biodiversidad, la realización de actividades productivas (agricultura, industria, comercio), así como por las remuneraciones que genera el empleo en el sector. Si bien es cierto la estimación

resulta ser indirecta, esto no significa que no exista la relación tal como se reconoce en la literatura (Amy Richmond, Robert K. Kaufmann, Ranga B. Myneni, Valuing ecosystem services: A shadow price for net primary production. Ecological Economics 64 (2007), pp. 454-462. Elsevier) o que el hecho de desconocer la manera de cómo estimarla no significa que no exista, pues todas esas actividades relacionadas con el PSA inciden en la economía. También alega el recurrente que el nivel de resguardo fuera de ASP, no se considera necesario en tanto se enuncia un indicador relativo al nivel de fragmentación y conectividad de los bosques fuera de ASP. Sobre este aspecto, tal como fue señalado anteriormente, se reitera que los indicadores fueron discutidos por el grupo de expertos convocados en los talleres y éste particularmente se decidió por la característica de que está relacionado con las acciones de conservación que se desarrollan fuera de las áreas silvestres protegidas y su nivel de protección, por lo que siendo que el programa contribuye a ese nivel de conservación se consideró su inclusión, en consecuencia no es cierto que no se considere necesario incluirlo, lo cual no significa que se desconozca los factores externos que inciden en ese nivel de resguardo. Sin embargo, es preciso señalar una vez más, que será la Administración, la que deba elaborar los indicadores que resulten pertinentes para la evaluación de los efectos del programa, siendo ésta una premisa base del estudio de marras. Acerca del argumento de que la línea base de la metodología no es acertada, ya que está basada sobre el supuesto de que todos los expertos participantes conocían la situación del programa de PSA en 1997, lo que no es cierto y hace que se llegue a conclusiones incorrectas, cabe aclarar que cuando se reconstruyó la línea base en los talleres, para la valoración de las situaciones inicial y final se consideró el nivel de experiencia de los participantes, por lo que en consecuencia quienes no conocían de algún aspecto no estaban obligados a contestar al respecto. 4.- No lleva razón el recurrente al afirmar que la función del CONAC es únicamente definir las estrategias y políticas, por lo que no es correcto asignarle funciones referentes a la emisión de directrices y lineamientos, en virtud de que al CONAC como órgano superior del SINAC le compete, entre otros, supervisar y fiscalizar la correcta gestión técnica y administrativa de las Áreas de Conservación, coordinar con la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, la actualización de la estrategia nacional para la conservación y el uso sostenible de ésta, establecer los lineamientos y directrices para hacer coherentes las estructuras, mecanismos administrativos y Reglamentos de las Áreas de Conservación, aprobar programas o proyectos de sostenibilidad financiera, como el PSA, según lo establece el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo No. 34433, todo lo anterior en relación con el mandato legal encomendado al SINAC de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, No. 7788. Asimismo, no es cierto que se lesionen las funciones de dirección que el artículo 5 de la Ley Forestal le concede al MINAET, como órgano rector de la Administración Forestal del Estado, pues el SINAC de acuerdo con lo que disponen los artículos 22 de la Ley de Biodiversidad, y 7 de su Reglamento, cuya promulgación es posterior a la Ley Forestal No. 7775, integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, y tiene dentro de sus funciones las asignadas a la Administración Forestal del Estado, según Ley Forestal, a la Dirección General de Vida Silvestre, Ley de creación del Servicio de Parques Nacionales, así como las establecidas en la Ley Orgánica del Ambiente. Igualmente no lleva razón el recurrente cuando señala que se desconoce la estructura y funciones que el artículo 48 le otorga a la Junta Directiva del FONAFIFO, la cual tiene como competencia emitir directrices generales, ya que tales actos no se refieren a la dirección del programa PSA, sino que están circunscritos al

marco fijado en el artículo 46 de la Ley Forestal, que sólo le otorga a FONAFIFO las funciones de financiamiento del manejo del bosque, intervenido o no, los procesos de forestación, reforestación, viveros forestales, sistemas agroforestales, recuperación de áreas denudadas y los cambios tecnológicos en aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales, y de captación de financiamiento para el pago de los servicios ambientales que brindan los bosques, las plantaciones forestales y otras actividades necesarias para fortalecer el desarrollo del sector de recursos naturales. De manera, que es improcedente el alegato que hace el recurrente cuando afirma que no es de recibo que sea el CONAC quien emita directrices y lineamientos que direccionen el accionar del programa PSA, que son facultades de la Junta Directiva del FONAFIFO dado que éste y el SINAC son órganos de desconcentración máxima dentro del MINAET, porque como lo estipula el artículo 54 del Reglamento a la Ley Forestal, No. 25721 es un órgano de desconcentración máxima dentro de la estructura organizativa de la Administración Forestal del Estado, y ésta es competencia del SINAC, según lo dispone el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad, antes citado. En el mismo sentido, resulta improcedente el alegato del recurrente respecto a que la disposición 2.2.1.1. contraviene la Ley Forestal, las leyes 8640 y 8114 que establecen como ejecutor y responsable de ese programa al FONAFIFO, pues la Ley Forestal le da a ese órgano las competencias dispuestas en el artículo 46 referentes al financiamiento y a la captación de financiamiento, como antes se indicó, la Ley No. 8640 se refiere a la aprobación del contrato de préstamo No. 7388-CR y sus anexos entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y la Ley No. 8114 a la Ley de Simplificación y Eficiencias Tributarias, sin que el recurrente señale con certeza el fundamento jurídico que así lo establezca. Sobre este tema es importante recordar que tal como lo ha indicado la Procuraduría General de la República en la opinión jurídica No. OJ-43-99, y en el dictamen No. C-078-99, la potestad de dirección está inspirada en los principios de unidad e integridad del Estado, y como parte de las funciones de orientación política, por lo que puede decirse que la potestad de dirección, que lleva necesariamente también la de coordinación, es la facultad de orientar y guiar la acción de todos los órganos y entes públicos que conforman la Administración, para lograr la mejor satisfacción de los intereses y fines públicos, aprovechando eficientemente los recursos y bienes de cada uno, armonizando los esfuerzos y encaminando la acción a dichas metas, garantizando la unidad e integridad del Estado, por lo que no se tiene que las disposiciones 2.2.3.1, 2.2.4.1 y 2.2.4.2 contravengan el artículo 48 del Reglamento a la Ley Forestal, como lo acusa el recurrente, pues además como ya se indicó las potestades otorgadas a la Junta Directiva de FONAFIFO están circunscritas a las competencias que la ley le otorga. Por otra parte, no se observa contradicción entre la disposición 2.2.6.1, el punto 2.2.6 y el anexo No. 1, página 56, como lo señala el recurrente, pues lo que se indicó es la necesidad de realizar estudios por zonas, que incluya un análisis de las amenazas y de los riesgos, para que el pago de los servicios ambientales cuente con un esquema de referenciación de valores a partir de investigaciones, a efecto de que la actividad de protección y conservación de los bosques y las plantaciones forestales, sea una actividad económica atractiva y competente, y con ello se evite el cambio de uso del suelo, por lo que en consecuencia si la Administración requiere de un esfuerzo mayor para cumplir con el fin público, no debe tener reparo en realizarlo, por lo que no es de recibo la excusa de quedar obligados a realizar estudios de actualización de forma permanente. En cuanto a que la aplicación de las disposiciones 2.2.7.1 ii y 2.2.8.1 ii debe definirse de previo ya que depende del esquema de seguimiento y evaluación del programa ordenado en la disposición 2.2.1.2, se señala que estas dos actividades constituyen etapas posteriores a la planificación, y ejecución de las actividades, por lo que resulta necesario primero contar con un

sistema integrado de información en línea al que puedan tener acceso el FONAFIFO y el SINAC sobre el programa PSA, que contenga información de los inventarios realizados en el campo de los bosques por especies, capacidad de uso del suelo y cualquiera otra que se considere necesaria para evaluar el cumplimiento de los objetivos del programa, así como contar con una metodología de evaluación que permita medir los efectos ambientales, económicos y sociales, y que contemple un mecanismo que asegure la calidad y la precisión de la información contenida en las bases de datos y sistemas de información. De manera, que el esquema de seguimiento y evaluación del programa de servicios ambientales, sea una etapa complementaria a las primeras, con el fin de definir con mayor precisión sus resultados y efectos, y que sirva para el control de los cambios en el estado de conservación relacionados con los servicios ambientales; y los efectos económicos y sociales relacionados con dichos servicios. Respecto a que es improcedente cumplir con la disposición 2.2.8.2 porque no es práctico tener los registros de flora y fauna a nivel de finca, sobre todo si se toma en cuenta que involucra todos los seres vivos presentes en el ecosistema, desde los microscópicos hasta las especies mayores lo que resulta imposible, es pertinente señalar que lo que se le ordenó a la Junta Directiva de FONAFIFO es el diseño e implemento de una herramienta que permita capturar información base necesaria para llevar los registros de flora y fauna que midan los cambios en las condiciones de la biodiversidad en las fincas sometidas a PSA, lo cual es pertinente para cumplir con el fin público de protección de la biodiversidad ordenado en los artículos 3 inciso k) y 46 de la Ley Forestal, por lo que en consecuencia no es justificable que el recurrente pretenda omitir esa disposición mediante el argumento de que esas poblaciones están condicionadas a múltiples factores que inciden en su propia dinámica y que no dependen de alteraciones en la cobertura boscosa, ni tampoco argumentado altos costos por el estudio de las especies, máxime que como el mismo representante de FONAFIFO lo indica propusieron la contratación de una consultoría con el INBIO para medir determinados grupos funcionales que sirven como indicadores para medir la salud de los ecosistemas. Por último, acerca de que los alcances de la disposición 2.2.4.1 es omisa al señalar si la obligación del CONAC de ajustar los criterios de priorización a los objetivos del programa, es general para todos los “pagos por SA”, independientemente de la fuente de recursos que los financien, así como para cada modalidad, y si la priorización que realizaría CONAC incluye las plantaciones y los sistemas agroforestales, dado que esas modalidades prestan sus servicios independientemente de su ubicación geográfica; y que de acuerdo a la Proclama de C Neutralidad, se pretende desarrollar un mercado con base a otros parámetros técnico científico como son: áreas desprovistas de cobertura; áreas con buen potencial de crecimiento, lo cual puede incluir tierras con capacidad de uso agropecuario y una renta alta; sitios que se adapten a especies conocidas en los mercados; áreas con potencial de producir carbono sujeto a ser negociado en el marco del mecanismo de desarrollo limpio, entre otros, cabe aclarar que la disposición ordena ajustar los criterios de priorización para que sean consistentes y concordantes con los objetivos del programa en el mediano y largo plazo, lo cual resulta de alcance general, porque de no serlo así y de continuar con la limitación de las fuentes de financiamiento prácticamente a un sólo servicio ambiental, como la mitigación de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), se estaría dejando de lado otros servicios de igual relevancia jurídica como lo son la protección del agua, de la biodiversidad y la belleza escénica, con lo cual se estaría violentando el mandato legal consagrado en los artículos 3 inciso k) y 46 de la Ley Forestal, de repetida cita.



DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN OPERATIVA Y EVALUATIVA
ÁREA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y DE ENERGÍA

DFOE-AE-0277

- 14 -

R-DFOE-AE-1-2011

POR TANTO

Con fundamento en lo expuesto y lo establecido en los artículos 183, 190 y 191 de la Constitución Política, 11, 12, 17, 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 347 de la Ley General de la Administración Pública, **SE RESUELVE:** 1) RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por el señor Jorge Mario Rodríguez Zúñiga, en su condición de Director General de FONAFIFO, contra el informe No. DFOE-AE-IF-08-2011 del 6 de julio de 2011. 2) En cuanto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se emplaza al recurrente para que, si a bien lo tiene, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación se apersona ante el Despacho de la Contralora General de la República. 3) Se remite el expediente administrativo al Despacho antes indicado para que ahí se conozca y se resuelva la apelación en subsidio planteada.

NOTIFÍQUESE.-----

Licda. Lilliam Marín Guillén, MBA
GERENTE DE ÁREA

VPA/MEJM/LMG/nsm
NN: 7385
NI: 11855
G: 2010002185-6